

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO Y SUS FAMILIAS

BOLETÍN N° 14013-34

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en lo que respecta a la incidencia financiera o presupuestaria del Estado, el proyecto de ley que cumple su segundo trámite reglamentario, mencionado en el epígrafe, originado en Moción de las diputadas Karol Cariola, Natalia Castillo, Maya Fernández, Marcela Hernando, Pamela Jiles, Maite Orsini, Andrea Parra, Camila Rojas, Alejandra Sepúlveda y Gael Yeomans, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Asisten en representación del Ejecutivo, Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello junto con la Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer, señora Camila de la Maza Vent.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1-Comisión técnica: Comisión de Mujeres y Equidad del Género.

2.-Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidos por esta Comisión de Hacienda:

Los artículos 5, 6, y 7 permanentes y la disposición segunda transitoria.

3.-Normas de quórum especial: No hay en este trámite nuevas normas para calificar.

4.-Artículo modificado: No hubo

Todos los artículos sometidos a conocimiento fueron aprobados en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los integrantes presentes.

5- Diputado Informante: Se designó a la diputada señorita Yael Yeomans Araya.

II.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

La Comisión Técnica señaló las disposiciones que contienen los siguientes textos:

Artículo 5.- Derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida. Establécese una pensión mensual en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años de las mujeres consideradas como víctimas, conforme al literal a) del artículo 2 del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto de la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, a efecto de conceder o denegar la pensión del presente artículo. Contra dicha resolución se podrá recurrir de acuerdo con lo prescrito el

artículo 59 y siguientes de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género deberá informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

La pensión se devengará desde que se notifique la resolución fundada dictada por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género a los beneficiarios, en la cual se reconozca la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado. La presente pensión se extinguirá:

a) El día primero del siguiente al mes en que el beneficiario o beneficiaria cumpla los 18 años.

b) Por fallecimiento del beneficiario o beneficiaria.

c) Por sentencia ejecutoriada que determine que la muerte de la madre del beneficiario no ocurrió como producto de un femicidio o suicidio femicida.

La pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra pensión de algún régimen previsional u otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, ni constituirá ingreso para efectos de la calificación socioeconómica y, en consecuencia, no será imponible ni tributable.

La pensión será pagada por el Instituto de Previsión Social, para lo que podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para declarar la extinción del derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida, cuando concurra alguna de las causales de extinción de los literales a) o b), dispuestas en el inciso cuarto.

Artículo 6.- Monto de la pensión y reajuste. La pensión a que se refiere esta ley es un beneficio no contributivo, de cargo fiscal, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder los beneficiarios señalados en el artículo anterior. El monto de esta pensión mensual ascenderá a \$160.000.

Esta pensión se reajustará automáticamente el 1 de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.

Artículo 7.- Reglamento que regula pensión del artículo 5. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias en que se harán efectivas las

causales de extinción y suspensión y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la pensión que establece esta ley, quien tenga el cuidado personal de los beneficiarios deberá presentar la correspondiente solicitud conforme lo establezca el reglamento, una vez que se notifique la resolución fundada, la cual se pronuncie respecto a la calidad de hijo o hija de una víctima de femicidio o suicidio femicida consumado, siempre y cuando no concurra la circunstancia establecida en el inciso final del artículo 2.

Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social, estando la Superintendencia facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, pudiendo aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, el reajuste al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser comunicado por la Superintendencia al Instituto de Previsión Social en la oportunidad correspondiente.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5 de la presente ley, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.

III.-INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Respecto del gasto asociado al proyecto, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró el informe financiero N° 244, de 19 de diciembre de 2022, al presentar el Ejecutivo indicaciones haciendo suya y compartiendo la idea matriz de la moción parlamentaria.

Contenido

-Se ajusta la redacción de los artículos, para hacerlas coherentes por lo ya establecido por el Código Procesal Penal, la Ley N°21.378, que Establece Monitores Telemático en las leyes N°20.066 y N°19.968, la ley N°20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, y el resto de la legislación vigente.

-Además, se incorpora el deber de los órganos del Estado de adoptar medidas para facilitar la atención y reparación de las víctimas de femicidio, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a su respectivo mandato legal. También establece que las víctimas de femicidio serán consideradas preferentemente en el acceso a las prestaciones de protección social de las que sean usuarias, y que las víctimas de femicidio frustrado o tentado gozarán de fuero laboral hasta un año después desde la perpetración del hecho.

-Asimismo, se establece el derecho a pensión de los hijos e hijas de las víctimas de femicidio o suicidio femicida en grado consumado. La pensión será de cargo fiscal, y se devengará desde la dictación de la sentencia ejecutoriada que establezca la

muerte por femicidio o suicidio femicida de la víctima, hasta que el o la beneficiaria cumpla los 18 años de edad. El monto de la pensión será equivalente \$160.000 (reajustables según el Índice de Precios al Consumidor cada año), y será pagada por el Instituto de Previsión Social. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género será la institución encargada de conceder la presente pensión, debiendo informar de las personas beneficiarias y sus representantes legales al Instituto de Previsión Social.

-Se indica que un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género y por el Ministro o la Ministra de Hacienda, regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la pensión a la que se refiere esta ley, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión, la forma y circunstancias que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

-Le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización del pago oportuno y correcto por parte del Instituto de Previsión Social, estando la Superintendencia facultada para interpretar la presente ley y dictar normas de carácter general y particular con este objetivo, pudiendo aplicar además las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

-El proyecto propone crear una pensión de cargo fiscal en beneficio de los hijos e hijas menores de 18 años, de las mujeres víctimas del delito de femicidio o suicidio femicida en grado de consumado. El monto de esta pensión será de \$160.000 que se reajustará por Índice de Precios al Consumidor cada año.

-Considerando la información del Circuito Interseccional de Femicidio, se estima que ésta beneficiaría en promedio a 46 niñas, niños y adolescentes hijos de víctimas de los delitos en grado de consumado al año. En el primer año de aplicación de esta ley, también deben considerarse las pensiones a las hijas e hijos de las víctimas de femicidio o suicidio femicida cuya sentencia judicial esté firme y ejecutoriada antes de la entrada en vigencia de la ley. Con ello, al tener como supuesto una edad promedio de 9 años, el gasto para el año 1 de aplicación de esta ley, y en régimen, sería de \$794.880 miles.

Efecto del proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando lo anterior, el mayor gasto fiscal por aplicación de este proyecto *de* ley asciende a \$794.880 miles anuales.

Fuente de los recursos

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en lo que respecta a la pensión establecida en el artículo 5° de la presente ley, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos correspondiente.

IV.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

La ministra de la Mujer y Equidad de Género, señorita Antonia Orellana, explicó que este proyecto otorga una serie de prestaciones de diversos órganos del Estado a las víctimas de femicidio y sus familias. A esta moción, el Ejecutivo ha presentado un conjunto de indicaciones que busca dotar a los órganos públicos de las facultades y recursos necesarios para atender estas tareas. Enfatizó el establecimiento de una pensión mensual para los hijos que han perdido a su madre por un femicidio, hasta los 18 años.

El diputado Mellado valoró la iniciativa. Consultó por la eventual retroactividad de esta ley, en el sentido de favorecer a niños que han perdido a su madre con anterioridad a su entrada en vigencia. Preguntó a cuánto asciende el monto de la pensión mensual que se otorga a cada beneficiario.

El diputado Sauerbaum consultó quién administra estos recursos, pensando que se trata de beneficiarios menores de edad.

La ministra Orellana indicó que el artículo primero transitorio señala que un reglamento determinará la forma en que los niños podrán acceder al beneficio. El monto de la pensión es de \$160 mil mensuales. Respecto a quienes administran la pensión, el articulado del proyecto dispone una serie de normas de priorización al efecto.

VOTACIÓN

Puestos en votación los artículos sometidos a la competencia de la Comisión de Hacienda, a saber, los artículos 5, 6 y 7 permanentes y el artículo segundo transitorio, resultaron aprobados por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Barrera, Bernales, Cifuentes, Lagomarsino (en reemplazo del señor Sepúlveda), Mellado, Naranjo (Presidente), Ramírez, Sáez, Sauerbaum, Soto, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el artículo señalado en la forma descrita.

Tratado y acordado en la sesión ordinaria celebrada en el día de hoy martes 24 de enero del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados señores Boris Barrera Moreno, Alejandro Bernales Maldonado, Ricardo Cifuentes Lillo, Miguel Mellado Suazo, Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Guillermo Ramírez Diez, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Frank Sauerbaum Muñoz, Raúl Soto Mardones, Gastón Von Mühlenbrock Zamora y señora Gael Yeomans Araya.

Asimismo, el diputado Alexis Sepúlveda Soto fue reemplazado por el diputado Tomás Lagomarsino Guzmán.

Sala de la Comisión, a 24 de enero de 2023.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión